

DAE-AE-211-08
01 de agosto de 2008

Señores
Eduardo Martínez Murillo y
Silvia Rodríguez Vargas
Presente.

Estimados señores:

Me refiero a su oficio CCP 008-2008, recibido en nuestras oficinas el 12 de febrero del presente año, mediante el cual solicita nuestro criterio jurídico en relación con el salario mínimo que deben recibir los trabajadores de esa institución por cuanto tienen duda si se les aplica el aumento salarial del sector privado o del público, en virtud que los fondos que sustentan dichos salarios provienen del Ministerio de Cultura y Juventud. Asimismo tienen inquietud en cuanto al pago del salario mínimo, porque el período anterior, no rebajaron del salario de los trabajadores, el porcentaje correspondiente al Salario Escolar y ahora para pagar el año 2009, no saben si deben hacer el respectivo rebajo, si requiere acuerdo mutuo entre la administración y los empleados, o se puede hacer por disposición patronal.

Sobre el particular, conviene aclarar que si la Casa de la Cultura de Puntarenas es una institución de naturaleza privada, tal y como ustedes nos lo indican, sus relaciones laborales se rigen por el Código de Trabajo, pese a recibir fondos públicos para cubrir los salarios de sus trabajadores, de modo que se les deben aplicar los aumentos decretados por el gobierno para el sector privado cada semestre, de conformidad con lo establecido por los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo, que en lo conducente señalan:

“Artículo 163.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.”

“Artículo 177.- Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del Decreto respectivo para todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado, sus Instituciones y Corporación Municipales y cuya remuneración esté específicamente determinada en el correspondiente presupuesto público. Sin embargo, aquel y éstas harán anualmente, al elaborar

sus respectivos presupuestos ordinarios, las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue salario inferior al mínimo que le corresponda.”

De conformidad con el articulado transcrito, todo trabajador tiene derecho a recibir el salario necesario para cubrir las necesidades esenciales de él y su familia, salario mínimo que de acuerdo a la categoría ocupacional, es fijado y ajustado semestralmente por el Consejo Nacional de Salarios en el Decreto de Salarios Mínimos.

Esto quiere decir que el patrono no puede pagar un salario inferior al mínimo legal establecido, pero tampoco está obligado a efectuar el aumento, si el salario es superior al mínimo, con lo cual le aclaro que no hay derecho adquirido a que se le apliquen los aumentos semestrales, sino solo obligación del patrono de mantener ese mínimo legal, y aplicar los aumentos cuando se requiera ajustarlo a ese mínimo.

Ahora bien, en cuanto al Salario Escolar le indico que el mismo se creó con el propósito de apoyar económicamente el acceso y mantenimiento de la población estudiantil en la educación formal, en la época de entrada a lecciones. Entró en vigencia mediante el Decreto de Salarios Mínimos para el segundo semestre de 1994, N° 23495-MTSS y consiste en la retención de un 2% del incremento salarial establecido por el Decreto para cada categoría o puesto que tengan los trabajadores, el cual debería pagar el patrono al final del mes de enero siguiente en forma acumulativa y diferida.

Esta situación se mantuvo hasta la emisión del último Decreto de Salarios Mínimos para el primer semestre de 1999, en el que ya no se incluyó el salario escolar, por lo que de ahí en adelante ese 2% debe ser entregado a los trabajadores semestrales que se dictan por Decreto, es decir, no puede hacerse deducción ni retención alguna.

No obstante lo anterior, tal práctica se ha seguido llevando a cabo, en algunas empresas que, de común acuerdo patrono y trabajador, convienen en seguir haciendo la retención y el pago acumulativo y diferido en el momento que sea conveniente para ambos, por cuanto no significa un desembolso mayor para el patrono, y puede constituir efectivamente, un ahorro para el trabajador que de otra forma no haría.

En el Sector Público por su parte, la aplicación y tratamiento del salario escolar no es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sino más bien, está encomendada a la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público.

Para los servidores públicos el salario escolar, según lo establece el Decreto 23907-H, lo paga directamente la Administración, como un

reconocimiento adicional al salario fijado; mientras que para el sector privado, el porcentaje se deducía del salario del trabajador o, lo que es lo mismo, del monto total del incremento acordado, el patrono reservaba el porcentaje que correspondía a este concepto, para pagarlo en el mes de enero siguiente.

En resumen le indico que los aumentos de salarios de los trabajadores de esa institución, deben aplicarse de conformidad con el Decreto de Salarios Mínimos dispuesto para el Sector Privado, que se emite cada semestre y la aplicación del Salario Escolar, en virtud de tratarse de una institución privada, se hace solo en el tanto hayan llegado a un acuerdo entre patrono y trabajadores, de aplicar la retención del 2%, para ser entregado de conformidad con lo que disponía el decreto 23495-MTSS, al final del mes de enero de cada año.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía cordero Ramírez
ASESORA

ALC/pcv
Ampo 24.B y F.